



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00605-00.

**1.** Mary Luz Hernández Duarte con cédula 35.513.929 presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar, Seguros de Vida Alfa S.A. y la Nueva E.P.S., señaló que estuvo afiliada en la Nueva E.P.S., hasta el 5 de abril de 2022, cuyos aportes fueron realizados por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., sin embargo, sin previo aviso, dicha aseguradora empezó a realizar los aportes en Compensar E.P.S.

Indicó que ha venido solicitando que se corrija la información por cuanto no es primera vez que hace dicho traslado sin su consentimiento, no obstante, Seguros de Vida Alfa, no ha querido realizar la corrección.

Preciso que trato de solicitar nueva afiliación a la Nueva E.P.S., pero allí le informan que no es posible en tanto se refleja una afiliación a Compensar E.P.S., por lo que solicitó que se le ordene a las accionadas autorizar su desafiliación y a la Nueva E.P.S., proceda a su afiliación o corrección en la base de datos.

\* Mediante auto de 14 de junio de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y el Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite, toda vez que, no le corresponde solucionar el inconveniente suscitado, esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS y/o al régimen de excepción del Magisterio, por lo tanto es a esta entidad a la que debe acudir la accionante en procura del reconocimiento del derecho que al considera se le está vulnerando.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* La Nueva E.P.S. S.A., solicitó su desvinculación por no demostrarse acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se aportó prueba donde se pueda verificar que se solicitó el traslado.

\* Compensar E.P.S., peticionó su desvinculación de la presente acción constitucional, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que la accionante se encuentra retirada como usuaria, desde el pasado mes de agosto de 2021, por lo que no se presente ninguna situación que permita determinar la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de violación a los derechos fundamentales de la usuaria.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* En auto de 24 de junio de 2022, se ordenó vincular por pasiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional.

\* La Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a los derechos de petición objeto de la presente acción, dado que los mismos fueron radicados en la Secretaría de Educación de Educación y no hay evidencia de que hayan sido trasladados por competencia. Además, se dirige la acción en contra de Seguros de Vida Alfa S.A., ente territorial que funge como empleador y encargada de

atender los requerimientos de los docentes y dentro de los anexos no se encuentra prueba alguna que a través de la cual se pueda establecer que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que las pruebas allegadas no guardan relación con el actor.

\* El Ministerio de Educación Nacional, una vez hizo referencia a la legislación aplicable al caso, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno a la petente.

\* Seguros de Vida Alfa S.A, notificada en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro del término concedido, optó por guardar silencio.

### 3. Consideraciones.

\* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible.

Al respecto ha precisado que *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*<sup>2</sup>.

\* Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a los conceptos de libre escogencia de EPS y debida prestación del servicio *"Así las cosas, la*

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jurisprudencia constitucional ha considerado -con fundamento en una interpretación sistemática de la Carta-, que **el principio de libre escogencia de EPS descrito y su relación con el acceso a la Seguridad Social en Salud, puede adquirir válidamente en un caso concreto el carácter de derecho fundamental por conexidad, cuando se encuentra de por medio la vulneración o amenaza de los derechos a la libertad individual, la igualdad y la vida humana, teniendo en cuenta que en un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad, toda persona tiene derecho a tomar decisiones determinantes en su vida, entre las que se encuentran las relacionadas con la selección de la EPS a la que una persona confiará el cuidado de su salud, vida e integridad personal.** Igualmente ha dicho esta Corte, "que el ejercicio del derecho a la libre escogencia, comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS".

(...)

En suma, el derecho a la libre escogencia de EPS en el SGSSS tiene como soporte constitucional la dignidad humana, asociada con la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social, aspectos que enlazados a los derechos a la salud y a la vida digna, circunstancias específicas, pueden dar lugar a la protección constitucional por vía de tutela"<sup>3</sup>.

De lo anterior, se colige que sin perjuicio de los requisitos que el legislador haya establecido para el traslado de los usuarios en materia de seguridad social en salud, los afiliados cuentan con la facultad de escoger, de acuerdo con las condiciones de oferta, la EPS que considere le pueda prestar los servicios que éste requiera, aunado a que dicha prerrogativa adquiere, de acuerdo con los postulados constitucionales, un carácter relevante que puede ser protegido en sede de tutela.

---

3. Corte Constitucional, Sentencia T1229 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al *sub- lite*, se encuentra que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, y seguridad social, y que se le ordene a Compensar E.P.S., autorizar su desafiliación y a la Nueva E.P.S., para que proceda a su afiliación o corrección en la base de datos y así recibir su servicio de salud.

Ahora, se advierte que de acuerdo con los documentos aportados por Compensar E.P.S., y de acuerdo con su manifestación, la accionante Mary Luz Hernández Duarte, se encuentra retirada con causal de traslado al régimen de excepción, dado que su vínculo como cotizante dependiente fue desde el 1 de junio al 18 de agosto de 2021.

Por otra parte, la Nueva E.P.S., señaló que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en la Caja de Compensación Familiar Compensar y que no existe evidencia de solicitud de traslado por parte de la petente.

Así mismo, se observa de lo obrante en el plenario, que no existe ninguna prueba que nos lleve al total convencimiento, que la aquí accionante presentará petición de desafiliación ante Compensar E.P.S., como tampoco existe evidencia que hubiese acudido a la Nueva E.P.S., con el fin de proceder a su afiliación, y menos aún que dichas entidades le hayan negado tales pedimentos.

De igual forma, no hay prueba que evidencie que la señora Hernández Duarte, acudiera ante la accionada Seguros de Vida Alfa S.A., o ante los Centros de Atención al Usuario (CAUS), para efectuar algún requerimiento frente a su afiliación, centros los cuales fueron dispuestos por la Fiduprevisora S.A., para efectos de tratar con los usuarios temas relacionados con pensiones, cesantías, salud y afiliaciones, dado que no existe prueba, pues a pesar de lo reseñado en el protocolo de tutela en el acápite de pruebas y de la llamada que el 28 de junio de 2022, se realizó a la petente para que aportada dicha documental, lo cierto es, que ésta no fue allegado en su oportunidad.

Pues bien, precisados los anteriores supuestos facticos, normativos y jurisprudenciales, al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la presente acción habrá de negarse, dado que conforme se observó no existe ninguna prueba que nos pueda indicar que la señora Mary Luz Hernández Duarte, realizó algún trámite ante las accionadas y vinculadas, para efectos de su desafiliación y afiliación a la E.P.S. donde quiere recibir la atención en salud, actuación que le corresponde pues es su deber como afiliada al sistema general de seguridad social en salud.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Ministerio de Educación Nacional, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y seguridad social invocados por Mary Luz Hernández Duarte en contra de Compensar E.P.S., Seguros de Vida Alfa S.A. y la Nueva E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af573ee8268d52f11b935c5e5fa7b324eb502ae196d85becf0cfe8f877e913**

Documento generado en 29/06/2022 03:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**